



Cartagena de Indias D.T. y C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13000-33-33-0011-2020-00125-00
Accionante	ROSA ELENA LECHUGA CASTRO, en calidad de agente oficiosa de su hijo WILMER PÉREZ LECHUGA
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL
Tema	<i>Revoca sentencia de primera instancia- Se encontró satisfecho el derecho de petición- No se demostró que al actora haya realizado los trámites correspondientes para la realización de la Junta Médico Laboral- Los servicios médicos estaban activos a la fecha de presentación de la tutela.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora Rosa Elena Lechuga Castro contra el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, dentro de la cual se concedieron las pretensiones a la parte actora.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

1.Pido nuevamente al señor director de sanidad militar que se sirva de ordenar de manera urgente la reactivación de los servicios médicos de mi hijo Wilmer Pérez Lechuga, servicios que se le venían prestando en el Hospital Naval de Cartagena.

2.Que dichos servicios no le sean suspendidos como mínimo seis meses después de que se le haya realizado la junta médica, toda vez que posterior a dicha valoración seguramente requerirá de dichos servicios para su rehabilitación integral.



13000-33-33-011-2020-00125-00

3. Llegado el caso de que con esta petición deba diligenciar y anexar los formatos referidos en el acápite de hechos, solicito se me me haga saber y además se me suministren dicho formatos para su diligenciamiento o se me indique de manera clara y precisa donde puedo acceder a ellos, ya las peticiones que se hacen por el sistema de PQRS de la página web de sanidad militar tiene un límite de 10MB para el anexo de archivos lo que implica que las peticiones se radiquen muchas veces sin el total de los soportes que en ellas se enuncian.

4. Que se me permita continuar con el trámite de activación de los servicios médicos de mi hijo por esta vía, ya que por la pandemia no me encuentra trabajando ni dispongo de los recursos para desplazarse o para enviar documentos a otras ciudades a sus dependencias u oficinas.

5. Sírvase aplicar el precedente jurisprudencial existente sobre este caso, conforme lo ordena la ley 1395 del 2010 y ordenar lo que en los numerales anteriores se pide.

6. Se de aplicación al decreto Ley 2106 de 2019, con el cual las entidades públicas ya no pueden pedir fotocopias de cédulas ampliadas al 150%.

7. Solicito al señor juez tutelas los derechos vulnerados y en consecuencia ordene al director de Sanidad Militar del Ejército que responda de fondo mi petición y de manera inmediata como medida cautelar ordene la reactivación de los servicios médicos de mi hijo Wilmer Pérez Lechuga así como las terapias en casa necesarias ya que no cuentan con los recursos para desplazarnos a otros lugares para que se las practique.

3.2 Hechos.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relata la accionante, que el pasado 3 de julio de 2020 envió una petición con sus respectivos anexos a Sanidad Militar del Ejército Nacional, por medio del correo electrónico activacionsm@buzonejercito.mil.co, con ocasión a una respuesta dada el 26 de mayo por parte de la entidad, en la cual se le solicitaba que enviara la documentación por mensajería física o por medio del correo electrónico antes mencionado.

Agrega, que desde el 3 de julio del presente año, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta de fondo a su petición, ni se han puesto en contacto con ella.

Manifiesta, la parte actora que la respuesta del 26 de mayo emitida, por la accionada, no resuelve de fondo su petición, puesto que, lo indicado en cuanto al trámite para la solicitud de activación del servicio médico de su hijo,



los formatos y el proceso virtual a seguir, le resulta confuso, porque no tiene conocimiento de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, considera vulnerado su derecho de petición, porque no se le han reactivado los servicios médicos a su hijo, situación que impide la realización de las terapias de rehabilitación que requiere.

Finalmente, deja de manifiesto la situación económica que atraviesan actualmente, debido a que se encuentra sin trabajo, por dedicarse a cuidar a su hijo que no se vale por sí mismo, debido a los hechos ocurridos mientras prestaba el servicio militar.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional¹.

La Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, allegó escrito contentivo del informe al presente medio constitucional en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual pidió que se rechace la acción de tutela por improcedente, por ausencia de vulneración de los derechos constitucionales del señor WILMER PEREZ LECHUGA por parte de dicha entidad.

En primer lugar, manifiesta que el derecho de petición al cual se hace mención en el hecho primero del escrito de tutela, fue tramitado oportunamente por la Sección de medicina laboral el día 07 de julio de 2020 mediante oficio No. 2020338001135381, siendo remitido al correo dispuesto por la parte actora eduinpizagerena@gmail.com, para efectos de notificación, allegando pantallazo del mismo.

Como segundo, alega que frente a la respuesta emitida el 26 de mayo de 2020, por aplicativo web, las indicaciones descritas para solicitar la activación de los servicios de salud fueron claras, además, manifiesta que los formatos referidos e incluso la información en general del proceso de junta medico laboral, se encuentran en la misma página web, en la cual se radicó la petición.

Aunado a lo anterior, la parte accionada expresa que toda la información requerida por la actora, referente al trámite de activación de servicios y junta médico laboral, se encuentra en la página web de la entidad de manera concreta y completa, donde se indica claramente sus canales de

¹ Fols. 19



comunicación, etapas del proceso, documentación requerida y formato de entrega.

Por otro lado, la entidad en su informe hace mención a un fallo de fecha 12 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena dentro del trámite de tutela bajo radicado 2018 – 00041, en el que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor Wilmer Pérez Lechuga, en los siguientes términos:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna y petición del joven WILMER PÉREZ LECHUGA.

SEGUNDO: En consecuencia, para su garantía efectiva, ordénase a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas
Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 Página 12 de 13

las diligencias necesarias para prestar y garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos requeridos por el joven PÉREZ LECHUGA, con sus instituciones prestadora de salud, hasta tanto se recupere medicamente de sus padecimientos físicos y/o mentales.

Finalmente, hace referencia a la improcedencia de la acción de tutela, trayendo a colación, lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 50. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto."

Por lo anterior, la parte accionada, no advierte omisión o acción alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, reiterando que este es un mecanismo constitucional de carácter residual que se usa para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 8 de octubre de 2020 resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor WILMER PEREZ LECHUGA actuando a través de agente oficioso señora ROSA ELENA LECHUGA CASTRO. En consecuencia, se ordena al Director de Sanidad Naval del Ejercito Nacional Brigadier General John Arturo Sánchez Peña o quien haga sus veces: i) resolver de fondo cada una de las solicitudes presentadas por el accionante el día 26 de mayo y 3 de julio de 2020, a más tardar en el término de las 48 horas Hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, y ii) Acreditar dicha gestión al Despacho, indicando los motivos que le impidieron dar respuesta en el tiempo legalmente estipulado."



SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud y a una vida digna, para lo cual se ordena a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO, proceda de manera inmediata y sin dilaciones a reactivar la prestación de los servicios médicos al joven WILMER PEREZ LECHUGA, mientras se realiza la Junta Médica y se defina la situación médica del accionante.

TERCERO: Prevenir a la entidad accionada para que en lo sucesivo, respondan y notifiquen a los peticionarios, de manera oportuna, y en el tiempo correspondiente, las respuestas dadas a las peticiones respetuosas que le formulen.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo para dicha impugnación.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz."

Advirtió que en efecto se radicó petición de manera virtual, la cual arrojó la siguiente información:

"Consecutivo: 65264. Código de seguimiento: TJPRS6568. Fecha de creación: 2020-05-26 02:43:41. Descripción solicitud: Solicitud Original - petición de solicitud de junta médica a mi hijo Wilmer Pérez lechuga así como reactivación de prestación de servicios médicos según petición -anexa en pdf"

Señaló, que según lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, la entidad accionada tenía 25 días para dar respuesta de fondo a la petición deprecada, sin embargo, hasta la fecha el término se encuentra vencido y no hay respuesta que resuelva de fondo la solicitud, evidenciándose así la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante. El *a-quò*, aclaró que las peticiones de la tutela son las mismas que se encuentran plasmadas en los escritos de petición del 26 de mayo y 3 de julio de 2020, razón por la cual le compete a la entidad accionada al momento de responder la misma, abordar una a una con el fin de satisfacer la protección del derecho fundamental amparado en la presente sentencia.

Indicó que son beneficiarios del sistema de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados en calidad de beneficiarios y de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, en ese sentido, expuso que de acuerdo con la jurisprudencia, la desvinculación del servicio no supone la interrupción del tratamiento de salud iniciado previamente, y mucho menor, cuando dicha suspensión pone el riesgo la salud de una persona.



En consecuencia, le corresponde a Sanidad de la Fuerza Pública prestar el servicio de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida, integridad física y su dignidad, frente al caso concreto, está obligada la entidad accionada, a seguir prestando los servicios médicos al joven Wilmer Pérez Lechuga, los cuales venían siendo prestados por el Hospital Naval de Cartagena, con más razón, tratándose de personas de escasos recursos que no tienen medios de subsistencia y las secuelas que padece son como resultado de hechos que ocurriendo cuando prestó el servicio militar.

3.5. IMPUGNACIÓN

Mediante memorial, radicado con fecha de 8 de octubre de 2020, la accionada, presento impugnación contra la decisión de primera instancia, argumentando que frente al numeral primero de la orden judicial ya se había tenido la oportunidad de explicar en oficio bajo radicado No. 2020339001724221 del 29 de septiembre de 2020, que el derecho de petición del 3 de julio de 2020 fue oportunamente tramitado por la sección de medicina laboral el 7 de julio de 2020, remitiendo su respuesta al correo electrónico suministrado por la actora. En cuanto a la respuesta emitida el 26 de mayo de 2020 por el aplicativo web, se resolvió de fondo indicándole de manera detallada la forma de activación de los servicios médicos.

En cuanto al numeral dos de la orden judicial, reitera que existe un fallo con fecha de 12 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual amparó el mismo derecho alegado, el cual fue la reactivación de los servicios médicos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la parte accionada solicita modular y/o revocar la decisión emitida dentro del trámite de tutela, teniendo en cuenta que, esta Dirección de Sanidad Ejército en término adelantó el trámite correspondiente a los derechos de petición del 26 de mayo y 3 de julio de 2020, de igual forma, que las garantías de los servicios de salud del actor ya fueron objeto de amparo mediante otra acción de tutela.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2020 se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de primera



instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el día 21 de octubre de dos mil veinte 2020, para posteriormente ser admitida por esta Magistratura en la misma fecha.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación, considera la Sala que se debe determinar sí:

¿Es procedente la revocatoria o modulación del fallo apelado, con fundamento en el escrito de impugnación, por el cual la entidad accionada, alega haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la actora en fecha 26 de mayo y 3 de julio del presente año?

De superarse el anterior planteamiento, procederá la Sala a estudiar el siguiente:

¿Es menester ordenar la reactivación de los servicios médicos y la programación de la junta médico laboral del joven Wilmer Pérez Lechuga por medio de esta acción, si existe un trámite dentro de la entidad para que la parte demandante lo realice?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, debido a que las solicitudes fueron resueltas de fondo conforme a lo solicitado por la actora, sin



que dicha respuesta constituya que las mismas sean de manera positiva a sus pretensiones.

En cuanto a la reactivación de los servicios médicos y ordenar la programación de la junta médico laboral del joven Wilmer Pérez Lechuga se encontró que, los servicios médicos se encontraban activos en virtud de un fallo de tutela del año 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, y fue reafirmado por la actora con el escrito allegado a esta Corporación el 3 de noviembre de 2020. En relación a la programación de la Junta Médico, la entidad le informó de manera detallada los pasos a seguir para su solicitud, sin que demostrara la actora que adelantó la gestión para la radicación de los mismos.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. El derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. (Artículo 13 CPACA)”.

Así mismo, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.” Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).



Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que “es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”².

De su núcleo esencial forma parte: “1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.” 2. “La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”³.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se

² Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

³ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.



emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental⁴. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

5.4 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Solicitud de junta médica elevada por la demandante ante la accionada, de fecha 3 de julio de 2020. (fol. 4).
- Solicitud de reactivación de los servicios médicos elevada por la demandante ante la accionada, de fecha 3 de julio de 2020. (fol. 5).
- Copia de la petición elevada por la actora el 3 de julio de 2020 a la dependencia de medicina laboral de la Dirección General del Ejército Nacional, donde solicita la reactivación de los servicios médicos de su hijo,

⁴ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



y se le informara el procedimiento para la realización de la justa médica (fols. 6-7).

- Copia de radicación de la petición de junta médica-activación de servicios médicos presentada el 26 de mayo de 2020, radicada con consecutivo 65264 (fol. 8)
- Respuesta a la anterior petición (fol. 9).
- Pantallazo de la respuesta de fecha 7 de julio de 2020, a la petición elevada por la actora el 3 de julio del mismo año respecto a la realización de la junta medico laboral, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional (fols. 20-22 y 38-39).
- Copia de la respuesta de fecha 7 de julio de 2020, a la petición elevada por la actora el 3 de julio del mismo año respecto a la activación de los servicios médicos, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional (fols. 24-25 y 42-44).

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión, que la parte actora solicita que le sean tutelados su derecho fundamental de petición, a la salud, vida digna, puesto que la accionada no ha resuelto de fondo la petición de fecha 3 de julio de 2020, consistente en la reactivación de los servicios médicos de su hijo y la realización de la Junta Médico Laboral del mismo.

Por su parte la entidad accionada alega que le ha dado respuesta a la solicitud deprecada, mediante oficio No. 2020338001135381, de fecha de siete 7 de julio, informándole que los servicios médicos se encuentran activos y, la solicitud de la junta médico laboral debe solicitarla a través de los canales electrónicos de la misma.

La A-quo resolvió amparar los derechos vulnerados, por considerar que, a su juicio, no se han resuelto las peticiones de fondo, por otro lado, encontró transgredido el derecho a la salud y vida del señor Wilmer Pérez por lo que ordenó la reactivación de los servicios médicos.

Encuentra probado esta Sala que, en fecha 3 de julio de 2020, la demandante radicó ante la entidad accionada, solicitud de junta médica y reactivación de



servicios médicos de su hijo Wilmer Pérez Lechuga (fols. 4-5), a través del correo fabiozeamontoya@outlook.com; dicho escrito que obra a folios 6- 7, contiene las siguientes solicitudes:

"1.Pido nuevamente al señor director de sanidad militar que se sirva de ordenar de manera urgente la reactivación de los servicios médicos de mi hijo Wilmer Pérez Lechuga, servicios que se le venían prestando en el Hospital Naval de Cartagena.

2.Que dichos servicios no le sean suspendidos como mínimo seis meses después de que se le haya realizado la junta médica, toda vez que posterior a dicha valoración seguramente requerirá de dichos servicios para su rehabilitación integral.

3.Llegado el caso de que con esta petición deba diligenciar y anexar los formatos referidos en el acápite de hechos, solicito se me me haga saber y además se me suministren dicho formatos para su diligenciamiento o se me indique de manera clara y precisa donde puedo acceder a ellos, ya las peticiones que se hacen por el sistema de PQRS de la página web de sanidad militar tiene un límite de 10MB para el anexo de archivos lo que implica que las peticiones se radiquen muchas veces sin el total de los soportes que en ellas se enuncian.

4.Que se me permita continuar con el trámite de activación de los servicios médicos de mi hijo por esta vía, ya que por la pandemia no me encuentra trabajando ni dispongo de los recursos para desplazarse o para enviar documentos a otras ciudades a sus dependencias u oficinas.

5.Sírvase aplicar el precedente jurisprudencial existente sobre este caso, conforme lo ordena la ley 1395 del 2010 y ordenar lo que en los numerales anteriores se pide.

6. Se de aplicación al decreto Ley 2106 de 2019, con el cual las entidades públicas ya no pueden pedir fotocopias de cédulas ampliadas al 150%.

7.Solicito al señor juez tutelas los derechos vulnerados y en consecuencia ordene al director de Sanidad Militar del Ejército que responda de fondo mi petición y de manera inmediata como medida cautelar ordene la reactivación de los servicios médicos de mi hijo Wilmer Pérez Lechuga así como las terapias en casa necesarias ya que no cuentan con los recursos para desplazarnos a otros lugares para que se las practique".

Con dicho escrito, anexó una petición anterior radicada el 26 de mayo de 2020, en esta solicitaba textualmente lo siguiente: "PETICION DE SOLICITUD DE JUNTA MEDICA A MI HIJO WILMER PEREZ LECHUGA ASI COMO LA REACTIVACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS SEGÚN PETICIÓN ANEXA EN PDF" (fol. 8), de esta obtuvo respuesta en la misma fecha, donde le informaba la Dirección de Sanidad- Medicina laboral los documentos que debía diligenciar y la forma en que tenía que allegarlos (fol. 9).

Con el informe dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada allega pantallazo de la respuesta de fecha 7 de julio de 2020, a la petición elevada por la actora el 3 de julio del mismo año respecto a la realización de la junta médico laboral, por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército



13000-33-33-011-2020-00125-00

Nacional, en donde le informa que en la página web de la entidad desde la cual radicó la solicitud puede solicitar la misma, detallando de manera precisa los pasos a seguir para gestionar dicha petitoria (fols. 20-22 y 38-39).

De igual forma, adjunta copia de la respuesta de fecha 7 de julio de 2020, a la petición elevada por la actora el 3 de julio del mismo año, respecto a la activación de los servicios médicos, indicándole que, verificados los sistemas de imágenes de medicina laboral, el señor Wilmer Pérez se encuentra activo en el sistema de salud de las Fuerzas Militares (fols. 24-25 y 42-44). Cabe resaltar que, el pantallazo mencionado, indica dentro de sus observaciones que se realiza la activación en cumplimiento de una sentencia de tutela del 12 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena radicado 2018-00041-00. Quedando desvirtuado la afirmación realizada con la demanda, en donde la señora Lechuga, indica que han transcurrido 2 meses desde la presentación de la solicitud del 3 julio de 2020, sin que la entidad diera respuesta, máxime si la misma fue enviada y notificada al correo electrónico eduinpizagerena@gmail.com, suministrado por la accionante en la petición que obra a folios 6-7 del expediente.

No concuerda esta Sala de Decisión con lo ordenado por la A-quo en el fallo impugnado con relación a la reactivación de los servicios médicos, en primer lugar porque la accionante no demuestra que sea cierto la cancelación de los mismos, especialmente si, la entidad allega pantallazo en el que demuestra que estos fueron activados con ocasión a una acción de tutela con identidad de partes, tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, proceso que fue conocido por el ponente en el presente asunto, a través de una consulta de incidente de desacato al fallo de tutela proferido el 12 de marzo de 2018 por el juzgado en mención, presentada por la aquí accionante⁵, se permite esta Sala transcribir lo resuelto en dicha sentencia:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, y petición del joven Wilmer Pérez Lechuga.

SEGUNDO: En consecuencia, para su garantía efectiva, ordénese a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las diligencias necesarias para prestar y garantizar la continuidad de la prestación de los servicios médicos requeridos por el joven PÉREZ LECHUGA, con sus instituciones prestadoras de salud, hasta tanto se recupere medicamente de sus padecimientos físicos y/o mentales.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/16781991/003-+2018-+00041-00-+CONSULTA+INCIDENTE+DE+DESACATO+DE+TUTELA.pdf/34227349-45e2-405f-819f-fa29a0279e24>



TERCERO: La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden de tutela impartida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del término previsto para su acatamiento.

CUARTO: Prevenir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que una vez finalizados los tratamientos médicos necesarios al joven Wilmer Pérez, y en el evento en que se emita concepto no favorable de recuperación o rehabilitación de la patología presentada con ocasión de la lesión sufrida por el proyectil de arma de fuego en cráneo, proceda a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la Junta Médica Laboral Militar y de Policía. (...)

Es decir que, ya existía una orden por parte de un juez constitucional respecto a la prestación de los servicios médicos del joven Wilmer Pérez, la cual no estaba condicionada en el tiempo, por el contrario, se extendió hasta la recuperación de sus padecimientos, y que no fue tenida en cuenta por la Aquo, más aún cuando la entidad accionada solicitó que se tomara en consideración. Por lo que mal, haría un nuevo juez en ordenar proteger en el mismo sentido un derecho que ya había sido protegido, contando la actora con otros medios para su efectividad.

Finalmente, cabe resaltar que, en el trámite de la segunda instancia de esta acción, la señora Rosa Lechuga radicó memorial de fecha 3 de noviembre de 2020, en el que informaba que los servicios de su hijo ya habían sido reactivados (fols. 89-90); de igual forma, manifestó que no había sido clara con su escrito de demanda, pero aclaraba que ya la documentación que se le requirió como los formatos habían sido diligenciados, por lo que se encontraba pendiente que Sanidad Militar atendiera la solicitud de valoración de junta médica, por lo que solicitaba a este Despacho que se ordenara a la accionada la fijación de la fecha para la realización de la junta médica.

Resalta esta Sala que, no puede pretender la accionante omitir el trámite administrativo establecido por las entidades, en este caso Dirección de Sanidad Militar, al establecer los pasos a seguir para la solicitud de la Junta Médica, por lo que no es de recibo su aclaración de haber recepcionado los formatos para la misma, debido a que, en primer lugar no se allega prueba de que efectivamente hayan sido radicado, y por otro lado, de los hechos de la demanda, se establece claramente su imposibilidad de hacerlo por no tener conocimiento de cuáles eran los formatos a diligenciar, solicitando que se le indicara de manera clara y precisa los mismos; muy a pesar de que en la respuesta a su petición del 7 de julio, la accionada le indica de manera detallada los pasos a seguir para su solicitud.



Pone de presente esta Corporación que, en ocasiones anteriores a la ya mencionada, como fue la consulta de incidente de desacato, se le ha protegido los derechos alegados por la actora en contra de la misma accionada, así como el fallo del 15 de abril de 2020 proferido por esta misma Sala de Decisión⁶, donde se le amparó el derecho a la salud y se ordenó el suministro de transporte para las terapias que requería el joven Wilmer Pérez Lechuga.

Expuesto lo anterior, concluye este Despacho que resulta procedente la revocatoria del fallo apelado, con fundamento en el escrito de impugnación, por el cual la entidad accionada, alega haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la actora en fecha 26 de mayo y 3 de julio del presente año, toda vez que, tal y como se encontró probada, las solicitudes fueron resueltas de fondo conforme a lo solicitado sin que eso constituya que las mismas sean de manera positiva a sus pretensiones.

En cuanto al segundo problema jurídico, consistente en ordenar la reactivación de los servicios médicos y ordenar la programación de la junta médico laboral del joven Wilmer Pérez Lechuga por medio de esta acción, encontró probado esta Sala que, en primer lugar, los servicios médicos se encontraban activos en virtud de un fallo de tutela del año 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, y fue reafirmado por la actora con el escrito allegado a esta Corporación el 3 de noviembre de 2020.

En cuanto a la programación de la Junta Médico, la entidad le informó de manera detallada los pasos a seguir para su solicitud, sin que demostrara la actora que adelantó la gestión para la radicación de los mismos, por lo que no puede aspirar la peticionaria que se omitan los trámites administrativos dispuestos para la solicitud de la Junta Médico Laboral, caso contrario fuera si efectivamente se hubiese demostrado que se solicitó y la entidad ha impuesto cargas administrativas que no le corresponden a la actora, situación que no se halló en este asunto. Adicionalmente, lo aquí solicitado fue ordenado en el fallo de fecha 12 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo que no es necesario otra acción de tutela por estos mismos hechos⁷.

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14002991/0/2020-00034-01+-+Rosa+Lechuga-%281%29.pdf/589c654c-5441-42c1-9611-0a4809c60f85>

⁷ Ver numeral 4 del fallo atrás citado



13000-33-33-011-2020-00125-00

Con base en todo lo expuesto, la Sala procederá a revocar el fallo de primera instancia, toda vez que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por las razones antes expuestas.

En razón a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar **DENIEGUESE** las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.078 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

DIGNA MARIA GUERRA PICÓN